



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Siete de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

Proceso	Verbal (Responsabilidad Contractual)
Demandante(s)	Luz Marina Montoya Cifuentes
Demandado(s)	Leopoldo Marulanda Castaño
Radicado	05001 31 03 001 2023 00405 00
Auto Nro.	607
Decisión	Rechaza Demanda por Caducidad

La demanda incoativa de Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual presentada a través de apoderado judicial por Luz Marina Montoya Cifuentes, en contra de Leopoldo Marulanda Castaño, con asiento en el pago de la sentencia que fue proferida por el Consejo de Estado y que, en efecto, salió a favor de la aquí demandante en el mes de diciembre del año 2004, el cual fue, en virtud del contrato de prestación de servicios de representación legal, recibido por el aquí demandado (en su calidad de otrora apoderado), **SE RECHAZA**, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que a continuación pasa a explicarse.

Una vez historiada por la parte aquí demandante la efeméride del proceso administrativo y cuyo final se resolvió a su favor mediante sentencia condenatoria en contra de la personería de Bello Antioquia proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A el 15 de agosto de 2002, la cual asevera fue pagada efectivamente al aquí demandado (quien en otrora se desempeñaba como su apoderado en dicho proceso administrativo), en el mes de diciembre del 2004; indicó en el hecho décimo segundo de su escrito que *“En este caso en particular, la Dra. LUZ MARINA MONTOYA CIFUENTES ha estado por fuera del país desde el año 1999, teniendo que el pago de la sentencia por parte del municipio de Bello – Antioquia se dio para el mes de diciembre del año 2004, por lo que al contar para el ausente el termino prescriptivo cada 2 días por uno, el derecho de la demandante a reclamar lo que le adeuda el señor abogado LEOPOLDO MARULANDA CASTAÑO no ha prescrito, estando por tanto legitimada para incoar demanda”*.

En tal sentido, mediante auto del 19 de octubre de 2023 este Despacho, inadmitiendo la demanda de la referencia, en sus numerales primero y tercero requirió a la parte demandante a fin de que explicara a que se refería con lo afirmado en el hecho décimo segundo, concretamente explicara “...a

que institución jurídica, precepto normativo, línea jurisprudencial o doctrinal” hacía referencia en lo tocante con la presunta no prescripción de su derecho a demandar.

Mediante escrito presentado por correo electrónico el 27 de octubre de 2023 (es decir, encontrándose en términos para subsanar la demanda), la parte demandante, y como se verá, enmarcando sus argumentos única y exclusivamente en el concepto de la prescripción de las obligaciones, precisó lo siguiente:

“...Las deudas civiles y comerciales prescriben a los 10 años desde que se exigió el pago, debiéndose aclarar que no se trata de deuda soportada en título valor ni en contrato de tipo laboral, pudiendo el acreedor, mi poderdante, procurar el cobro en cualquier tiempo de lo que se le adeuda, siendo el deudor quien podrá esgrimir eximentes de su posición, renunciando a los efectos prescriptivos al reconocer la deuda, pues es evidente el aprovechamiento del resultado de un proceso judicial que fue favorable a mi poderdante.

Cuando se advierte en el hecho décimo segundo de la demanda que la demandante ha estado por fuera del país desde el año 1999 y que el pago de la sentencia por parte del municipio de Bello – Antioquia se dio para el mes de diciembre del año 2004, **se está señalando que se procura recuperar el valor de la sentencia no obstante el paso del tiempo, asunto en el que se debe contar el termino prescriptivo de cada 2 días por uno, fundándose en que la demandante se encuentra fuera del país, siendo los incisos 2º y 3º del artículo 2529 del Código Civil los que permite analógicamente determinar que el derecho no está prescrito.**

(...)

También nos enseña el inciso 4º del artículo 2530 del código civil que la prescripción “se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.”, **encontrándonos frente a un demandado que administra un patrimonio ajeno, el de la señora LUZ MARINA MONTOYA, estando por tanto suspendida la prescripción en el caso que nos ocupa”.**

Negrillas y subrayas fuera de texto

Pues bien, con prescindencia de la farragosa e inextricable argumentación en la que incurre la parte demandante, confundiendo la prescripción de que trata artículo 2536 del Código Civil, que refiere la prescripción de la acción ejecutiva y la ordinaria, fijándola en cinco (5) y diez (10) años respectivamente, con la prescripción de que trata el artículo 2529 ibídem –invocada expresamente por la parte demandante-, específicamente los incisos segundo y tercero y que fija la prescripción ordinaria en materia de muebles en tres (3) años y de cinco (5) años para bienes raíces; y de que interprete de forma completamente

contraria lo previsto en el inciso cuarto del artículo 2530 ibídem, aseverando que por encontrarse “...frente a un demandado que administra un patrimonio ajeno” la reiterada prescripción se suspende (omitiendo que, en gracia de discusión, si se suspendiese sería a favor del demandado y no en su contra); y, en suma, de que inexplicablemente haya eludido en su escrito el concepto de la caducidad como extinción del derecho, para este Despacho, se anticipa, el contrato de prestación de servicios de representación legal y la específica obligación de pagar a la aquí demandante la suma recaudada por el aquí demandado desde el mes de diciembre de 2004 se encuentra afectada, inexorablemente, de caducidad.

Advertida la decisión ulterior, cumple entrar a establecer si, efectivamente, tal y como se advirtió *ut supra*, frente al pago recibido por el aquí demandado (en su calidad de otrora apoderado) en el mes de diciembre del año 2004, por concepto de la sentencia que fue proferida por el Consejo de Estado, dicha obligación contenida en el contrato de prestación de servicios de representación legal y causada, precisamente, en el mes de diciembre de 2004, se encuentra viciada de caducidad; por ende, corresponde entrar a definir la caducidad y distinguirla, no obstante, la complejidad que ello implica, toda vez que las más de las veces suele confundirse con la prescripción (situación en la que, se observa, la parte demandante desafortunadamente incurrió).

En tal sentido, en lo tocante con la distinción entre la caducidad y la prescripción, ha dicho la Corte Constitucional, “...*Tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho. En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular. En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente*”¹.

A su vez, el doctrinante Hernán Darío Velásquez Gómez, en lo concerniente señala, “*La caducidad puede definirse como la extinción de un derecho por su no ejercicio en el plazo fatal que contempla la ley. Aunque la prescripción también extingue un derecho por su no ejercicio oportuno, en la caducidad su extinción es inevitable y automática. Aquella hay que alegarla, esta*

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 227 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

no; el Juez debe reconocerla de oficio e, incluso, rechazar in limine la demanda cuando de ella o de sus anexos aparece que el término esta vencido [ahora bien] En caso de duda debe optarse por la prescripción y no por la caducidad. El argumento para llegar a esta conclusión radica en que la prescripción, como forma de extinguir obligaciones, tiene una aplicación de carácter general que fue ampliamente reglamentada en el Código Civil. No sucede lo mismo con la caducidad, que si bien podía ser conocida por Don Andrés Bello, solo en contados casos dispuso con respecto al ejercicio de la acción un plazo perentorio”².

Ahora bien, no obstante, el Código Civil no regula de forma taxativa la caducidad –cuando menos en lo concerniente con la responsabilidad civil contractual o incluso extracontractual-, lo que en principio haría pensar que no pudiese ser declarada de oficio, el segundo inciso del artículo 90 del Código General del Proceso, sin embargo, de suyo exige que el juez deberá rechazar “...la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”.

Sin embargo, como perfectamente puede apreciarse, si bien en la presente demanda la obligación que se persigue se encuentra indiscutiblemente afectada de caducidad, lo que *stricto sensu* hubiese permitido su rechazo *in limine*, a fin de ahondar en garantías esta fue inadmitida para que la parte demandante contase con la debida oportunidad de cimentar la procedencia de su admisión; empero, debe destacarse que su argumentación además de resultar harto confusa –con independencia de que en esta sede judicial deba aplicarse el principio *iura novit curia*-, no refirió supuesto normativo alguno donde se pueda estibar la vigencia de la obligación perseguida.

En efecto, se encuentra viciada de caducidad pues, aun en el entendido de que se aplicasen los preceptos que reclama la parte demandante como que fincados en los incisos segundo y tercero del artículo 2529 del Código Civil, una vez hecho el conteo que refiere tanto la parte como la norma misma, esto es, contando “Cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años”, tratándose de bienes muebles el tiempo se extendería hasta seis (6) años más y tratándose de bienes raíces hasta diez (10) años más, tiempo que, partiendo del mes de diciembre de 2004 –momento en el cual ha de comenzarse a contar “...el plazo fatal que contempla la ley”-, resulta evidente, se encuentra inexorablemente más que fenecido.

Téngase en cuenta que la demanda interpuesta tiene como extremo pasivo a una persona natural y cuya causa estriba en el incumplimiento contractual de una representación legal (el no haber transferido el dinero a la cuenta de la poderdante con ocasión del pago recibido por el apoderado

² Hernán Darío Velásquez Gómez. Estudio sobre las Obligaciones. Ed. Temis. Bogotá 2010.

procedente de una condena administrativa a favor de la primera), y no en una demanda de índole administrativa en contra del Estado, donde en aplicación del artículo 55 de la Ley 80 de 1993, la parte aquí demandante –si y solo si estuviese adelantando un proceso acorde con las hipótesis normativas de que tratan los artículos 50 al 53 ibídem-, podría contar con veinte (20) años para demandar.

Pero ello no quiere decir como temerariamente lo hubo de aseverar la parte aquí demandante, que puede “...*procurar el cobro en cualquier tiempo de lo que se le adeuda*”, pues si así fuese, ¿qué sentido tendría la institución jurídica de la caducidad? ¿Se compadece esa posición con la seguridad jurídica?

En esa línea de pensamiento se trae a colación *mutatis mutandis* el salvamento de voto del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona a la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de radicado SC016-2018, en la cual el punto axial fue la discusión acerca de la caducidad en las acciones de grupo por daño instantáneo, diferido o continuo.

Indicó el citado funcionario, “*La argumentación prohijada por la Sala, distorsiona el ordenamiento jurídico. En la práctica, sostiene que el ejercicio de la acción de responsabilidad civil a través de la citada Ley 472 de 1998, no caduca nunca, lo cual es francamente inadmisibile, y atentatorio contra la industria de la construcción, pues desincentiva la actividad, al destruir los términos de caducidad y mutar en eterna la responsabilidad del constructor. Una construcción podrá tener cien años, y si a los cien años, luego de entregada aparecen defectos o daños atribuibles al edificador, deberá responder, en términos de la doctrina ahora prohijada, al no sopesar las consecuencias del pronunciamiento*”. Negrillas y subrayas fuera de texto

Visto de este modo, huelga iterar, no es de recibo alguno lo afirmado por la parte aquí demandante en el sentido de que puede “...*procurar el cobro en cualquier tiempo de lo que se le adeuda*”.

En resumen, una vez examinado el amplio ordenamiento jurídico en lo tocante con la caducidad de las acciones de índole contractual e incluso de estirpe extracontractual, donde como plazo máximo para interponer una acción de la que trata la presente demanda sería de diez (10) años y, accesoriamente, sin que exista fundamento normativo que pudiera extender dicho termino prescriptivo hasta los veinte (20) años, y se itera, en términos civiles (si bien sostiene la parte demandante que salió del país en el año 1999 por “...*varias razones*”, sin que ninguna de ellas tenga el peso jurídico como para suspender la prescripción), contando como punto de inicio el mes de diciembre del año 2004; ergo para este Despacho, con fundamento en los hechos expuestos por la parte demandante y las consideraciones jurídicas al presente desarrolladas, se concluye que, tal y como fue avizorado *ab initio*, la presente demanda contentiva de la

obligación de pagar una suma de dinero desde el 2004 por el demandado a la aquí demandante, indiscutiblemente se encuentra afectada de caducidad.

En consecuencia, el Juzgado, tal y como *prima facie* ya lo había anticipado, de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, que “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla*”,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual presentada a través de apoderado judicial por Luz Marina Montoya Cifuentes, en contra de Leopoldo Marulanda Castaño, por las razones expuestas, sin que resulte necesaria devolución de documentación alguna, habida cuenta su presentación electrónica.

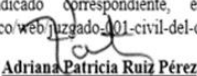
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D